

NÚMERO

1184

Sábado



26 de Setiembre

1840.

AÑO OCTAVO.

## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

### *Artículo de Oficio.*

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 173.)

Por la junta de calificación de derechos de los empleados civiles y sus familias, creada por Real decreto de 29 de mayo de este año, se ha remitido al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 13 de agosto último la circular que queda inserta en el Boletín oficial del día 12 de este mes número 1178. Y habiéndose tenido presente en tribunal pleno acordó éste quedar enterado de la misma y que se publicase y circulase por medio de este periódico; mas como lo queda ya por el Gobierno superior político de esta provincia en el referido número, se manifiesta en el presente lo mandado por este superior tribunal. Palma 23 de setiembre de 1840.—P. A. D. S.—*Ventura Vich*, escribano de cámara.

(Número 174.)

Esta Audiencia ha declarado de provision necesaria la notaría va-

cante en la villa de Porreras por renuncia de Federico Sbert, y en su consecuencia se publica la misma en este periódico y Diario constitucional para que en el término de 15 días, que empezarán á contar desde el en que se publique el anuncio en dichos periódicos, se presenten los aspirantes á ella con sus solicitudes documentadas al ayuntamiento de dicha villa, á quien se ha prevenido que instruya el correspondiente expediente para los efectos mandados en la Real orden circular de 12 de mayo de 1837. Palma 25 de setiembre de 1840.—Por mandado de S. E. y ausencia del secretario.—*Ventura Vich*, escribano de cámara.

(Número 175)

*Por el Sr. Subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia con fecha 28 de agosto último la Real orden siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda se dijo al de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual lo que sigue.—El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al Contador general de valores lo siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el dictámen de la comision consultiva de este ministerio, se ha servido declarar que pues se hallan consentidos por parte de la Hacienda los dos fallos pronunciados por la Subdelegacion de rentas de esta provincia en las causas de contrabando formadas á Antonio Mas y Miguel Antonio Seseña y á José Jimenez, sobre que versa la consulta de V. S. de 28 de marzo último, debe cumplirse lo sentenciado y pasado en autoridad de cosa juzgada, segun opinó el asesor de las Direcciones de rentas y despues ha apoyado el de la Superintendencia general de Hacienda. Pero en cuanto al punto suscitado en la instruccion del expediente de si al comiso debe considerarse independiente de las penas pecuniarias y de si á estas pertenece la condenacion de costas, S. M. conformándose tambien con el parecer de la espresada comision consultiva, estima fundadas las razones espuestas por el contador de rentas de esta provincia para poner á cubierto su responsabilidad sin dejar de cumplir lo sentenciado, hallándose muy conforme á dichas razones el espíritu y letra de los artículos 183, 184, 185 y 201 del título 5º de la ley penal de 1830, porque segun ellos, no es á la materia del delito á la que se refiere el perdon de las penas pecuniarias, sino á la parte perteneciente al fisco de las de esta especie que corresponda

aplicar al delincuente, con arreglo al mérito de la causa que se le forme como transgresor de las leyes establecidas. En consecuencia, deberá tenerse entendido en lo sucesivo, que el comiso es independiente de las penas pecuniarias que se impongan á los reos de contrabando y defraudación: que á estas y no á aquel se refiere la parte condenada ó remitida por el párrafo 2º del Real indulto de 10 de octubre del año próximo pasado, y que según la disposición 4ª de la Real orden de 9 del propio mes y año, las costas solo deben reclamarse de los reos cuando estos tengan bienes ó medios de satisfacerlos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos convenientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno, acordó se obedeciese, cumplierse y circularse por medio del Boletín oficial: en su cumplimiento se inserta en este número. Palma 25 de setiembre de 1840.—P. A. D. S.—Ventura Vich, escribano de cámara.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal, cuartera . . . . .	72	22
Idem xexa. . . . .	68	22
Idem moreno . . . . .	64	22
Cebada . . . . .	37	22
Habas. . . . .	56	22
Guijas. . . . .	56	22
Garbanzos. . . . .	82	22
Frísoles . . . . .	82	22
Habichuelas . . . . .	94	22
Patatas . . . . .	14	22
Carbon <i>quintal</i> . . . . .	17	12
Leña. . . . .	5	12
Aceite <i>cuarteran</i> . . . . .	17	22
Vino <i>cuarter</i> . . . . .	4	24
Carne de vaca <i>lib. de 36 onzas</i> . . . . .	4	22
Idem de carnero. . . . .	3	12

Queso libra de 12 onzas. . . . .	2	24
Aguardiente . . . . .	1	20
Miel. . . . .	3	24
Manteca. . . . .	4	24

Mahon 2 de setiembre de 1840.—*Bartolomé Olives*, alcalde 1º

*Idem en el mercado de Ciudadela.*

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal, cuartera. . . . .	62	24
Xexa, id. . . . .	60	24
Moreno, id. . . . .	56	24
Cebada, id. . . . .	34	24
Habas, id. . . . .	48	24
Guijas, id. . . . .	46	24
Garbanzos, id. . . . .	72	24
Frísoles, id. . . . .	72	24
Vino, cuarter . . . . .	5	12
Aceite, cuarter. . . . .	17	12
Carbon, quintal . . . . .	15	12
Patatas, id. . . . .	15	12
L.ña, id. . . . .	3	12
Carnede vaca, lib. de 36 onzas.	4	24
Carnero, id. . . . .	3	12
Queso, lib. de 12 onzas . . . . .	2	24

Ciudadela 7 de setiembre de 1840.—*Jaime Ladron de Guevara*.

*Idem en el mercado de Inca.*

Trigo, barcilla. . . . . de " tt	14	9	" á "	tt	17	9	"
Candeal, id. . . . . de "	15		6 á "		16		"
Cebada, id. . . . . de "	8		4 á "		9		"
Avena, id. . . . . de "	7		" á "		7		6
Habas, id. . . . . de "	14		" á "		16		"
Garbanzos, id. . . . . de "	16		" á "		17		"
Habichuelas, id. . . . . de 1	10		" á 1		12		"
Frísoles, id. . . . . de 1	"		" á 1		1		"
Guijas, id. . . . . de 2	11		6 á 2		12		"
Cáñamo, quintal. . . . . de 18	"		" á 18		10		"

Queso, id. . . . .	de 15	..	..	á 16	..	..
Lana . . . . .	de ..	..	..	á ..	..	..
Algarrobas. . . . .	de 1	..	..	á 1	1	..
Carbon . . . . .	de ..	16	..	á ..	16	6
Aceite, cuartan . . . . .	de 1	7	..	á 1	8	..
Vino, cuartin . . . . .	de ..	13	..	á ..	17	4
Aguardiente, id. . . . .	de 5	..	..	á ..	..	..
Carne lib. de 36 onzas. de ..	de ..	6	..	á ..	..	..

Inca 7 de setiembre de 1840.—Miguel Reura, alcalde.

*Idem en el mercado de Iviza.*

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo, la cuartera. . . . .	60	..
Cebada, idem. . . . .	30	..
Habas, idem. . . . .	60	..
Guijas, idem. . . . .	60	..
Habichuelas, idem. . . . .	108	..
Garbanzos, idem . . . . .	..	..
Vino, quarter . . . . .	5	..
Aceite, medida . . . . .	80	..
Brea, idem . . . . .	40	..
Algarrobas, quintal . . . . .	12	..
Algodon idem . . . . .	..	..
Carbon, idem . . . . .	8	..
Leña, idem . . . . .	2	..
Carne de carnero lib. carnicera.	5	..
Idem de macho id. . . . .	4	..
Aguardiente arroba. . . . .	37	25

Iviza 13 de setiembre de 1840.—José Ramon y Torres, alcalde.

*Idem en el mercado de Palma.*

Candeal, cuartera. . . . .	4	tt	13	9	..
Trigo gordo, id. . . . .	4		16		..
Idem menudo, id. . . . .	..	..	..	..	..
Cebada . . . . .	2		6		..
Avena, id. . . . .	..	..	..	..	..
Habas . . . . .	4		4		..

Guijas	4	4	
Garbanzos	6	12	
Frísoles	7	4	
Habichuelas	8	8	
Leña, el quintal	9	5	
Carbon, id.	1	6	
Algarrobas, id.	1	9	
Almendron, id.	25	9	
Paja, id.	7	6	
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas.	9	6	
Idem de carnero.	9	7	
Vino, el cuartin	9	15	
Aguardiente, id.	5	9	
Aceite, el cuartan.	1	8	9

Palma 20 setiembre 1840.—*Juan Ferrá*, alcalde.

*Idem en el mercado de Manacor.*

Candeal, la cuartera.	4tt	109
Trigo, idem.	4	9
Cebada, idem.	8	9
Habas, idem	3	18
Vino, el cuartin	8	9
Aguardiente de 19 grados, cuartin	2	29
Idem de 32 grados, idem	9	9
Idem de 35 grados, idem.	9	9
Aceite, cuartan.	7	9
Carne, libra de 36 onzas	9	9
Pan, libra de 12 onzas	9	9

Manacor 21 de setiembre de 1840.—*Lorenzo Mas*, alcalde.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el puesto llamado de *Tirador*, consistente en casas rústicas, tierra, algibe y enseres existentes en él para lavar y blanquear las ropas de lana, cuyo remate se verificará en el balcon inferior de estas Casas consistoriales en pública subasta á las 12 de la mañana del domingo 27 del corriente mes.

1<sup>o</sup> El presente arrendamiento durará por el tiempo de

seis años que empezarán en 29 del presente mes, y finirán en igual día del mismo mes y año de 1846.

2<sup>a</sup> El conductor deberá conservar en buen estado las casas, aljibe, y demas que se le entregue, sin que pueda verificar ninguna clase de obra sin previo permiso del muy ilustre ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

3<sup>a</sup> Caso de que dicho conductor quisiese conrar la porcion de tierra perteneciente al citado puesto de Tirador, deberá hacerlo á uso y costumbre de buen conrador.

4<sup>a</sup> Siempre que este M. I. Ayuntamiento por escasez de agua ó por otra causa justa, tuviere á bien disponer tapar las doblas y demas conductos de agua, como asi se ha practicado en otras ocasiones, deberá el conductor sujetarse á dicha disposicion, sin que por ello pueda pedir indemnizacion de daños ni perjuicios.

5<sup>a</sup> No podrá impedir á ningun fabricante de ropas de lana el llevar las piezas de este género en dicho punto para lavarlas, enjugarlas y demas de costumbre, pudiendo exigir á lo mas 20 cuartos mallorquines por cada pieza y por una sola vez; debiendo igualmente permitir á las mugeres que se presenten en aquel punto, el lavar la ropa que les parezca satisfaciendo para ello el tanto que se ha acostumbrado hasta aqui: y mientras permanezca en este puerto algun buque de guerra, no podrá impedir á los individuos de su tripulacion que se presenten en aquel lavadero, el que puedan lavar la ropa propia y de su uso que conduzcan sin que para ello pueda exigirles retribucion alguna.

6<sup>a</sup> En el día 29 de setiembre de 1846 que será el de la conclusion de este arrendamiento, deberá el conductor entregar los enseres y demas que hubiere recibido bajo inventario en el mismo estado en que lo reciba.

7<sup>a</sup> No podrá pedir disminucion del precio que se le fuere señalado en el presente arrendamiento, por ningun infortunio de tiempo pensado ó impensado.

8<sup>a</sup> El conductor ademas de satisfacer los derechos del remate y subasta, deberá entregar en la depositaria de propios de este ilustre ayuntamiento la cantidad anual por que se le fuere adjudicado este arriendo en tres iguales plazos, el 1<sup>o</sup> en 20 de enero de 1844 el 2<sup>o</sup> en 20 de mayo y el 3<sup>o</sup> en 29 de setiembre de dicho año, y asi sucesivamente en los mismos dias de los años sucesivos; cuyo pago verificará en metálico sin mezcla de papel ni otra moneda cortada.

9<sup>a</sup> A las 24 horas de practicado el remate deberá el conductor afianzar competentemente el cumplimiento de las

*condiciones que anteceden, con el precio que hubiere ofrecido y el valor de los enseres y demas que recibiere. Palma 25 de setiembre de 1840.—José Villalonga y Aguirre.—Miguel Ignacio Manera, secretario.*

*Comision principal de rentas y arbitrios de Amortizacion.*

El señor Intendente de esta provincia se ha servido señalar el miércoles 29 del corriente mes de once á una del día para la venta en pública subasta de una porcion de ganado de diferentes especies procedentes del de dotacion de los predios *son Ripoll, son Gallard, son Sigala, y son Fullana*. La venta se verificará al contado estra-muros de esta capital y en el punto llamado *las Enrramadas*, y será obligacion del comprador el pagar los derechos de subasta. Lo que de orden de S. S. anuncio al público para su conocimiento. Palma 25 de setiembre de 1840.—Pedro María Santaló.

*Administracion de los derechos de puertas de esta capital.*

Concluyendo el día último de este mes, el tercer trimestre del corriente año, la administracion de derechos de puertas se vé en la precision de recordar á los tenedores de géneros constituidos en depósito doméstico, la obligacion de presentar en los dias 1, 2 y 3 de octubre próximo venidero, la relacion de las existencias que tuviesen en su poder redactada en los términos prevenidos por las órdenes vigentes; en la inteligencia que el que deje de llenar esta formalidad, satisfará los derechos de puertas por lo que resulte de los libros de las oficinas. Palma 25 de setiembre de 1840.—P. O. D. S. A.—José Luis Perelló.

*Comisaría de guerra de Palma.*

Debiendo construirse de orden superior seis capotes para uso de centinela, he dispuesto que el día 28 de los corrientes de 10 á 11 de la mañana se verifique la subasta en mi casa habitacion manzana 41 número 25 junto al convento de santa Clara. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio. Palma 25 de setiembre de 1840.—José de Villava.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*